

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, 1973  
Teatinos 120, Piso 14

48/  
ORD N° 224.

AMT. Consulta de la Compañía  
Minera Disputada de Las Condes.

MAT. Legalidad de los contratos  
suscritos con TASSA S.A. Sobre  
distribución de ácido sulfúrico.

Santiago, octubre 10 OCT. 1974

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: GERENTE DE LA COMPAÑIA MINERA DISPUTADA DE LAS CONDES

1.- Don Manuel Peralta Vallejos, Gerente de la Compañía Minera Disputada de Las Condes, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N° 211, de 22 de Diciembre de 1973, ha consultado a esta Comisión Preventiva Central los contratos celebrados por esa Compañía Minera con la firma TASSA S.A. para la distribución del ácido sulfúrico producido por Disputada en su planta de Chagres.

2.- Las investigaciones practicadas por el Fiscal han allegado otros antecedentes a los proporcionados por los representantes de TASSA S.A., por la Subsecretaría de Minería, por la Empresa Nacional de Minería y por la Sociedad Nacional de Minería.

3.- De todos ellos la Comisión ha podido establecer lo siguiente:

I.- El ácido sulfúrico que se produce en Chile proviene de dos principales fuentes de elaboración: Plantas que los obtienen a partir del azufre y Plantas que lo extraen como un subproducto en base al tratamiento de los gases provenientes de los hornos convertidores en la tostación de minerales sulfurosos.

Las primeras obtienen el reactivo usando el azufre como materia prima y como la producción nacional de este elemento es insuficiente para abastecer las necesidades del país, es casi siempre importado. Por esta causa el costo de producción para esta clase de plantas es muy elevado.

Las segundas obtienen el ácido sulfúrico de la fundición de minerales sulfurosos. Esta manera de obtener el reactivo es mucho más económica, ya que la materia prima no tiene costo y resulta imperioso retirarla del ambiente para disminuir su contaminación.

II.- En el país existen 21 plantas productoras de ácido sulfúrico, de las cuales 19 pertenecen a empresas que lo producen para el abastecimiento de sus propias necesidades y sólo 2 de ellas, Chagres perteneciente a Disputada de Las Condes y Paipote a la Empresa Nacional de Minería, producen excedentes considerables que se destinan para abastecer a la pequeña y mediana minería del cobre, que no posee fábricas propias.

III.- La importancia del ácido sulfúrico consiste en que es in-

//.

sumo indispensable para la obtención de cobre electrolítico y siendo el cobre el principal producto de exportación del país, adquiere gran relevancia cualquier anomalía que se origine en los precios de los insumos necesarios para producirlo.

IV.- La firma Fassa S. A. es una industria que se dedica principalmente a la producción de ácido sulfúrico en las plantas que posee en Arica, Antofagasta y Vallenar. En ellas el reactivo se obtiene a partir del azufre. Además Fassa tiene contratos de distribución exclusiva con las dos únicas Plantas de gases que existen en Chile, Chagres y Paipote.

La Fábrica de Acido Sulfúrico S. A. fue creada por la Corporación de Fomento de la Producción en 1954 con el propósito de producir el reactivo en cantidades suficientes para mantener y promover diversas actividades consumidoras, especialmente la Pequeña Minería. Las plantas se instalaron utilizando el azufre como materia prima.

A mediados de 1970, FASSA adquiere una nueva dimensión al iniciarse las gestiones de comercializar el ácido excedente de las plantas de Chagres y luego de Paipote, lo que le permite reemplazar el azufre como materia prima utilizando gases de desecho sustituyendo, de esa manera, onerosas importaciones.

V.- En cuanto al precio del ácido sulfúrico, éste se encuentra sometido al régimen de libertad de precios de acuerdo con el Decreto N° 522 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1973. No obstante lo anterior, la Sociedad Nacional de Minería denuncia el hecho de que mientras FASSA adquiere el ácido de Chagres a US \$ 25 la tonelada métrica, lo vende a los mineros a pocos kilómetros de distancia a US \$ 61 la tonelada. Otro tanto ocurre con el ácido proveniente de Paipote, según lo expresa la misma Sociedad y la propia Empresa Nacional de Minería.

FASSA y la Corporación de Fomento de la Producción explican esta apreciable diferencia de precios porque se promediarían los bajos precios de las fábricas de humo con los altos precios resultantes del ácido producido en las plantas de azufre obteniendo, de ese modo, un precio uniforme a lo largo de todo el país.

VI.- El traslado del ácido sulfúrico presenta dificultades ya que debido a la circunstancia de ser un elemento altamente corrosivo, debe transportarse en containers especiales, y, por su alta densidad, sólo puede serlo en poco volumen.

FASSA sería la única empresa en Chile que posee la infraestructura necesaria para transportar el reactivo de un punto a otro del territorio.

4.- En cuanto al estudio particular de los contratos consultados por la Compañía Minera Disputada de Las Condes, la Comisión ha podido establecer que se trata de un contrato celebrado con la Firma FASSA S. A. para la distribución del ácido sulfúrico que la primera produce en su planta de Chagres y que comprende dos contratos, uno de mandato y otro complementario de compraventa.

Las cláusulas pertinentes contenidas en el contrato de mandato que contienen disposiciones contrarias al Decreto Ley N° 211, de 1973, son las siguientes:

//.

" 1° Disputada confiere mandato a FASSA para que venda la totalidad del ácido sulfúrico que se producirá en la planta anexa a la fundición de Chagres, situada en la Comuna de Cateau, del Departamento de San Felipe, con exclusión del ácido que se indica en el N° 12 del presente contrato. Mientras esté en vigor el presente contrato de comisión o mandato, Disputada no podrá otorgar otros mandatos para la venta de ácido sulfúrico que se produzca en la mencionada Planta."

Además de la cláusula transcrita hay otras que también entraban la libertad de Disputada para el caso eventual, que quisiera distribuir su propio ácido mediante otros canales. Así en la cláusula N° 12 dice lo siguiente: "Disputada sólo podrá excluir del mandato de venta otorgado a FASSA, las cantidades de ácido sulfúrico que necesite para el consumo minero o industrial, sea de ella o de otras sociedades en que Disputada tenga una participación igual o superior al 25%. Para ello Disputada deberá comunicar por escrito la exclusión a FASSA, con un año de anticipación a lo menos, expresando en la comunicación el motivo de la exclusión. Disputada podrá comunicar simultáneamente a Fassa un aumento de producción y la exclusión del mandato de venta de una cantidad de ácido sulfúrico".

En virtud de la cláusula N° 15, este contrato tiene una duración de 11 años contados a partir del 15 de Octubre de 1969.

Conjuntamente con el contrato de mandato celebrado por Disputada con FASSA, se acompaña otro contrato, complementario del anterior, de Compraventa, también pactado por las mismas partes, y en virtud del cual se establece que: 1° Disputada vende a Fassa, que compra, la parte de producción de ácido sulfúrico de la fábrica de Chagres, que, quedando comprendida en el contrato de comisión o mandato de esta misma fecha entre Disputada y Fassa, no sea vendida por Fassa como mandataria o comisionista de Disputada, dentro del mes calendario en que haya sido producida. Fassa podrá excluir mensualmente de esta venta una cantidad de ácido equivalente hasta al 50% de la capacidad de los depósitos que Fassa tenga que tener instalados con arreglo al mismo contrato de comisión o mandato. Sin embargo, la cantidad excluida de la venta en un mes calendario, con arreglo a lo estipulado en el párrafo precedente, se considerará, para todos los efectos de este contrato, como producida en el mes calendario siguiente".

5.- El contrato de distribución de ácido sulfúrico celebrado por FASSA S. A. con la Empresa Nacional de Minería y que ha sido acompañado por la Fiscalía contiene las siguientes cláusulas que, a juicio de esta Comisión, son contrarias a las normas del Decreto Ley N° 211.

Parte II N° 2 de "FASSA S. A. canalizará la totalidad de las ventas de reactivo con la sola excepción momentánea de los consumos de las plantas lixiviadoras de Taltal, el Salado y las que consumen su propia producción".

Parte IV N° 1 "Producción y venta del Reactivo a nivel nacional " Las plantas de ácido sulfúrico o subproductos a partir del SO<sub>2</sub>, que actualmente controla Enami y LAS QUE DISPONDRÁ EN EL FUTURO se dedicarán sólo a la operación, entregando a Fassa S. A. la distribución y comercialización de estos productos".

6.- En virtud de los contratos de distribución de ácido sulfúrico suscritos por Fassa S. A. con la Empresa Nacional de Minería para la comercialización del ácido proveniente de la Planta de Pai-pote y el otro, para distribuir el que produce Disputada de Las Condes en su planta de Chagres, además de la distribución que efectúa Fassa S. A. del ácido proveniente de su propia producción, cabe concluir que Fassa S. A. se ha convertido, prácticamente, en el único distribuidor del ácido sulfúrico que se produce en el país. Las demás plantas productoras existentes pertenecen a industrias que lo producen para su propio consumo. Teniendo en consideración que todas ellas deben absorber el costo de la materia importada, el transporte y almacenamiento, resulta prohibitiva su distribución a distancia, aún cuando tuvieren excedentes.

Es pues, Fassa, quién tiene la distribución exclusiva del ácido sulfúrico proveniente de las dos únicas plantas de humos que existen en Chile cuyo bajo precio de producción le permite, además obtener utilidades, transportarlo y comercialarlo a grandes distancias.

7.- Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros ha acordado:

- 1.- Objetar la exclusividad pactada en los contratos de distribución o mandato y de compraventa suscritos entre la compañía Minera La Disputada S. A. y Fassa S. A., que han sido materia de consulta consultada por la primera, recomendando su modificación, por constituir un entorpecimiento a la libre competencia en la comercialización del ácido sulfúrico, sancionado por el artículo 2º, letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973.
- 2.- Recomendar a la Empresa Nacional de Minería y a Fassa S. A., para que modifiquen en igual sentido el contrato de distribución suscrito entre ellas.
- 3.- Si las empresas requeridas no accedieran a las modificaciones indicadas en el plazo de 30 días contados desde la notificación de este dictamen, la Fiscalía requerirá a la Honorable Comisión Resolutiva para que, por sí misma, haga las modificaciones requeridas y, eventualmente, sancione a los responsables de los actos denunciados.
- 4.- La Compañía Minera La Disputada de Las Condes y la Empresa Nacional de Minería deben vender directamente ácido sulfúrico a todos los consumidores que se lo soliciten.
- 5.- En el caso que FASSA S.A. preste servicios de transporte a terceros, con sus vehículos especiales, no podrá discriminar entre ellos.

6.- Notifíquese a la consultante, a la Empresa Nacional de Minería y a la Fábrica de Acido Sulfúrico S. A. (FASSA)

Dios guarde a usted,

*Santiago Larraguibel*  
SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA  
Presidente

*Don Canasco*

Santiago, diez de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro. Con esta fecha notifiqué personalmente a don Manuel Peralta Vallejo, Gerente General de la compañía Minera Despuetada de las Bondes, la resolución que precede, le entregué copia íntegra

*Don Canasco*

ECC/nton. Santiago 10 de Octubre de 1934  
Con esta fecha notifiqué personalmente a don Alfredo Melan, Vice Presidente de Empresa Nacional de Minería la resolución precedente y le entregué copia íntegra

*Don Canasco*